

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

APOSTILLAS AL ARTICULO 223 DE LA LEY MUNICIPAL

NO ha tenido éxito, a nuestro modesto parecer, la reforma que implantó en el régimen de lo contencioso-administrativo el art. 223 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935. Toda la doctrina científica venía aconsejando la reforma de lo contencioso, pero no supo el Legislador dar realidad a esos anhelos reformadores, y sobre todo, no supo adaptarlos a la especial tradición y modalidad española.

Era unánime el clamor pidiendo reforma en el régimen existente, pero sinceramente creemos que no acompañó el acierto a los autores de la Ley Municipal.

La dualidad de recursos que allí se establece no ha logrado ni abreviar ni simplificar el procedimiento, una de las aspiraciones más deseadas, ya que en la casi totalidad de los recursos, las partes hábilmente dirigidas por sus letrados, suelen simultanear en el mismo procedimiento los dos recursos: el de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo, y el recurso de anulación, ya en forma subsidiaria el uno del otro, o con alegaciones simultáneas, por entender que concurren motivos para ambos.

Con estas habilidades, que van adquiriendo carta de naturaleza en las prácticas forenses, se desvirtúa la finalidad que los tratadistas asignan a estos recursos tan arraigados en otras naciones, y se desnaturalizan los fines particulares de cada uno de ellos, privándoles de todas sus excelencias, de todo lo que en ellos hay de trascendental, para los altos fines de la Justicia, quedando en cambio de esta innovación solamente unas cuantas fórmulas procesales, nada fecundas ni beneficiosas para esos altos fines.

Hay, además, un hecho que explica que no haya tenido aceptación práctica la reforma que se estableció en la Ley de 29 de octubre de 1935 en lo que afecta al régimen de recursos Conteciosos contra actos de la Administración municipal, y es la natural resistencia

que la Sociedad ofrece a toda innovación cuando ésta no surge robustecida por el asentimiento nacional e inspirada en un gran acierto. En nuestro caso es de todos conocido cómo fué elaborada dicha Ley municipal, consecuencia de la violenta campaña, manifiestamente sectaria y antinacional, que se hizo contra el Estatuto Municipal por el hecho de ser obra genial del protomártir de la Cruzada, D. José Calvo Sotelo. Estas campañas de hostilidad a su Estatuto, altamente perturbadoras para el desenvolvimiento de las actividades de las Corporaciones municipales, fué lo que determinó aquella situación caótica consecuencia de la Ley del Gobierno provisional de la República que refrendó D. Miguel Maura, por la que se restablecía la vieja Ley municipal de 1877, en lo que afectaba a la parte orgánica de las Corporaciones municipales, subsistiendo en cambio el Estatuto en lo referente al régimen económico de las mismas. Desde entonces el afán reformador fué en aumento hasta llegar a la elaboración de la nueva Ley, en la que, a pesar de algunas brillantes intervenciones y del esfuerzo verdaderamente gigante de algunos parlamentarios, no pudo lograrse que la nueva Ley municipal respondiese al espíritu auténticamente español, y que la técnica de la misma fuese lo perfecta y atinada que debe serlo Ley tan trascendental.

Nace la Ley municipal, por tanto, en un ambiente de desdén y de escepticismo nacional, y esto hace que apenas tenga aceptación, como lo prueba el hecho de que ni la crítica ni los comentaristas le dedicasen apenas media docena de estudios, no obstante ser una de las Leyes fundamentales para la vida de nuestro país. Estas circunstancias, y el haberse producido el Glorioso Movimiento Nacional cuando sólo llevaba unos meses de vigencia, ha determinado su fracaso en general y han sido a nuestro parecer la causa principal de que las innovaciones en el régimen de lo Contencioso Administrativo municipal no hayan tenido el éxito apetecido por sus inspiradores.

Puede asegurarse que en general se prefiere el sistema anterior a la Ley de 1935, reconociéndose que debiera conservarse el sistema Contencioso tradicional con las modificaciones que impuso, tan llenas de un gran espíritu de justicia y de una gran eficiencia social, el Estatuto Municipal, desarrolladas en el Reglamento de Procedimiento municipal que ya había ganado arraigo en nuestro régimen jurídico y que tantos beneficios había producido en la difícil labor de sanear la gestión municipal.

El sistema de recursos que estableció el Estatuto Municipal, hábilmente retocado, con las reformas que la práctica venía aconsejando, es el preferido, y a nuestro modesto juicio es el régimen que debe

restaurarse mediante una ordenación clara y sencilla que unifique criterios y que, siendo eficaz garantía y amparo de los ciudadanos, consienta a los Tribunales Contenciosos resolver en justicia las cuestiones que ante ellos se plantean.

Dentro del sistema consagrado por el Estatuto Municipal, perfeccionado por el Reglamento de Procedimiento y Decretos posteriores que poco a poco fueron perfeccionándolo, aún cabría nuevos retoques y rectificaciones que impidiesen ciertos abusos que en la práctica venían surgiendo, hasta lograr que lo Contencioso Administrativo municipal en España fuese la más firme y eficaz garantía de la justicia, lo que de hecho supondría tener asegurada una gestión honrada e inteligente de los intereses vecinales.

Fueron ciertamente pocos los años de vigencia del Estatuto Municipal, obra cumbre del insigne Calvo Sotelo; pero como fueron años de gran intensidad municipalista, como coincidió con la exaltación de la vida municipal, a la que se llevaron técnicos y capacidades que antes vivían ausentes de ella, motivó que la reforma lograra profundas raíces en nuestra vida jurídica, teniendo la mejor acogida tanto en los Tribunales como en los Funcionarios Fiscales y en los Letrados. Por eso la reforma debió hacerse a base del sistema que estableció el Estatuto Municipal, con las reformas y enmiendas que sin desfigurarlo hubieran hecho más eficaz el procedimiento Contencioso Administrativo en bien de la justicia y de las propias Corporaciones municipales.

G. MARTIN RETORTILLO